



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

DEMANDANTE: EDILBERTO EMILIO ZAPATA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00583-00

El señor Edilberto Emilio Zapata Blandón, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0005 del 20 de mayo de 2013, por medio del cual se impuso sanción disciplinaria, (fls. 9- 17), Resolución No. 0454 del 05 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando la imposición de la sanción (fls. 19-36) y la Resolución No. 0593 del 11 de febrero de 2015, por medio del cual se ejecutó la sanción disciplinaria.(fls. 38-39)

Encontrándose el Despacho en el estudio de admisión de la demanda, se verifica que la accionante no aportó las constancias de notificación y firmeza del acto de ejecución, lo cual, resulta relevante para determinar la caducidad del medio de control. No obstante, se logró verificar que la Resolución No. 0593, por medio de la cual se ejecuta sanción disciplinaria a la parte actora fue expedida el día 11 de febrero de 2015, y la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el día 26 de mayo de 2015, de esta manera se logra verificar que desde la expedición del acto hasta la presentación de la demanda no han pasado más de 4 meses, por tanto, atendiendo a que la notificación y firmeza de las decisiones administrativas se surten de manera posterior a su expedición, resulta evidente en el *sub lite*, el presente medio de control fue interpuesto dentro del término legal tal como prevé el artículo 164 literal D del C.P.A.C.A.

De esta manera, como quiera que la certeza sobre la firmeza de las actuaciones es relevante para determinar la caducidad del medio de control, pero teniendo en cuenta que existen momentos procesales posteriores en los que se puede verificar tal presupuesto, en aras de garantizar principios superiores como el acceso a la administración de justicia y la preeminencia de lo sustancial sobre lo formal, el referido requisito se verificará una vez se alleguen los antecedentes administrativos, y en todo caso a más tardar en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 151 y numeral 8 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **EDILBERTO EMILIO ZAPATA BLANDON**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora¹.

3.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** ², a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones al Ministerio Público³.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁴ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las Entidades demandadas deberán allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los

¹ Art. 171 No. 1 CPACA.

² Idem.

³ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁴ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA al abogado MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 16.723.502 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 132317 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada